



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

CONTINUA LA MEMORIA DE MONTES.

Desde el momento en que se empieza á crear un monte principian tambien las operaciones de la acumulacion de réditos de este género de produccion. Por un lado está el capital del terreno, cuyos réditos se van acumulando gradual y sucesivamente, y por otro estan los gastos de produccion cuyos réditos se van tambien acumulando. Se concibe con facilidad que en un monte figuran dos capitales: el del suelo y el capital aditivo, procedente de la acumulacion de los árboles, el cual va aumentando á medida que es mayor el turno del aprovechamiento.

La suma del capital del suelo y del capital aditivo, ó sea del valor de las existencias del monte despues de verificada la corta, comparada con esta misma corta, que viene á ser la renta, nos da la medida del interes de la produccion. En los hayales beneficiados al turno de 120 años, es menester conservar en pie 39 veces la cantidad del crecimiento anual. Una cosa análoga pasa en los robledales; y en las coníferas hay que conservar en pie cantidades mucho mayores. Beneficiados los hayales en monte bajo, al turno de 10 años solo debe conservarse en pie el quintuplo del crecimiento anual.

La escala de crecimientos sucesivos en especie nos sirve para conocer, al cabo del turno en cada edad, el volúmen de la corta anual y el de las existencias, y con estos datos se puede determinar la relacion entre el rédito y el capital. Dos montes de la misma cabida, situados en el mismo pais, en un suelo de igual calidad, poblado por las mismas especies, pero ordenados y á distintos turnos, si bien pueden dar la misma renta, es porque representan dos partidas diferentes en espital, y que solo dan igual renta por la diferencia del interes. La simple inspeccion de los números que figuran en las tablas del crecimiento de las especies arbóreas, ponen de manifiesto que ese crecimiento sigue una marcha que se aproxima á una progresion áitmética creciente, así como la serie de los intereses que van resultando de la comparacion de las existencias, y la corta anual al prolongar el turno disminuye siguiendo á corta diferencia una progresion aritmética decreciente. El resultado definitivo es que hay un antagonismo entre la produccion leñosa y la produccion pecuniaria; antagonismo que causa que á mayor produccion en especie, no corresponda mayor produccion en dinero, como sucede en todos los ramos de la produccion, donde no entra como factor principal el tiempo en períodos seculares. La pequeñez del rédito á turnos largos; los riesgos á que quedan expuestos los capitales, por el peligro que corre la conservacion de la gran cantidad de existencias que hay que sostener en pie para llegar á obtener productos maderables; el aumento del rédito cuando aquellos son cortos; la facilidad de realizar las existencias leñosas que hay y debe haber siempre en estas clases; la inferioridad de su producto neto, comparado con el de la mayor parte de las tierras de labor; el alto precio de los trasportes inherentes al volúmen extraordinario de sus productos; las explicaciones erróneas del principio de la division de la propiedad y el aprovechamiento ilimitado de pastos, son las causas poderosas que impiden al interes individual aplicar sus colosales recursos á las maderas de grandes dimensiones.

Esta es en resumen la clave, que explica una porcion de hechos estadísticos, económicos legislativos y

administrativos dignos de llamar la atencion de los Gobiernos. Ya no debe sorprender, al examinar la estadística forestal de Europa, que por regla general los montes que rinden la menor cantidad de productos leñosos y que dan un rédito de 3 á 4 por 100, con relacion al capital en metálico que representan, se encuentren en poder de los particulares y los propios y comunes; que los montes cuyos turnos estan entre 60 y 140 años, que dan una produccion media en especie y una renta de $2\frac{1}{2}$ á $4\frac{1}{2}$ por 100, se hallen en poder del Estado y de los propios y comunes ricos; que los montes cuyos turnos estan entre 140 y 240 años, que dan una gran produccion en especie y un rédito de $1\frac{1}{2}$ á 1 por 100, pertenezcan por lo regular al Estado; y por último, que todos los montes cuyos turnos estan entre 240 y 300 años, que dan una produccion exuberante en especie, y una renta mínima de $3\frac{1}{4}$ á $2\frac{1}{4}$ por 100, esten exclusivamente en poder del Estado. Esta clasificacion de la riqueza forestal significa que unos montes sirven para la produccion de pastos y leñas; otros para la produccion de maderas de medianas dimensiones, y otros para satisfacer el consumo de maderas de gran tamaño. Que ningun capital empleado en montes produce mucho en comparacion á lo que suele ganar el dinero en nuestro pais.

Que los montes producen mas ó menos segun las funciones económicas llamadas á ejercer en la organizacion de la produccion forestal. Si un acontecimiento cualquiera disloca los capitales forestales, haciéndoles pasar de una clase á otra de las indicadas, los resultados son fatales segun enseña una larga experiencia. En ningun pais de Europa, en donde la propiedad forestal haya sido regularmente respetada, los montes altos de dominio particular han dado tanta cantidad de productos como los del Estado, y si no consúltense las estadísticas. El interes individual rechaza la creacion y conservacion de los montes maderables, porque le dan un interes mezquino. Esta es la verdadera causa de que ese cúmulo de disposiciones coercitivas y protectoras de los Gobiernos, encaminadas á que el interes privado tomara una parte activa en la produccion de maderas, hayan sido ineficaces.

Los pueblos, olvidando con frecuencia el principio de que los montes municipales no pertenecen exclusivamente á los individuos de la comunidad actual, sino al ser moral llamado pueblo, con necesidades futuras que respetar, participan de las miras é intereses que dirigen á los particulares en cualquier ramo de produccion y tienen un interes en percibir rentas frecuentes y el mayor rédito posible.

Dos legítimas consecuencias pueden sacarse de cuanto va expuesto en este informe, á saber:

1.ª Que al Gobierno le corresponde asegurar la conservacion y fomento del monte maderable, sin perjuicio de aquellos montes que, aun cuando no lo sean convenga sin embargo conservar por su benéfica influencia en la física del globo.

Y 2.ª Que el interes privado prefiere el monte bajo al monte maderable.

La Junta, Excmo. Sr., no abriga la presuncion de que sus doctrinas sean aceptadas sin réplica por todo el mundo. Seria demasiado pedir en una época de discusion, de inquietud y de desconfianza como la que alcanzamos. Hay hombres, que no dejan de tener su mérito tan extremados en todo, á quienes el hecho mas insignificante les sirve de base para establecer ó

para derribar un sistema. Un simple movimiento en ciertos órganos de determinadas plantas, ha bastado á algunos para admitir en los vegetales mas sensibilidad idéntica á la de los animales. La idea de que en la obscuridad hasta las partes verdes de los vegetales desprenden ácido carbónico, ha sido suficiente para que otros nieguen que la respiracion vegetal sea inversa á la de los animales, así como la utilidad de los arbolados en la salubridad pública y en la modificación de los climas. Se extiende el uso del carbon mineral, reemplazan las chimeneas de los buques de vapor á las grandes arboladuras, y ya no faltan espíritus ligeros que querian hacernos olvidar las leñas y maderas. Algunos miles de árboles hermosean un magnífico jardín ó parque inglés, y ya hay quien deduzca que los particulares lo mismo pueden poseer los montes altos que los montes bajos.

La Junta ha procurado no incurrir en el defecto que censura. Al ocuparse de las funciones de los montes en la física del globo, solo ha aducido las razones mas óbvias, prescindiendo de otras á las que los antiguos daban gran importancia y que en el estado actual de las ciencias exactas carecen de fuerza. En la parte de economía forestal no se ha separado de la senda trazada por los sabios de mas reputacion en la ciencia dasonómica.

Por lo demas, á la junta no le alarma mas de lo que es justo, el temor de la carestia de un artículo de primera necesidad, para cuya produccion se necesitan siglos, sin embargo de los adelantos de la ciencia y de la pujanza del dinero. Pero á la verdad, tampoco la tranquilizan completamente los que todo lo esperan del carbon fósil, del hierro y de los nuevos combustibles y sustancias metálicas que, segun ellos, sin duda conquistará la ciencia. Admite la Junta que la aplicacion del carbon mineral al beneficio de las minas de hierro y á las máquinas de vapor, ha cambiado el aspecto en las naciones civilizadas, y que el hierro aventaja á todos los otros metales juntos en la importancia de sus aplicaciones. No obstante, ni el carbon fósil ni el hierro pueden suplir á ciertos usos de las leñas y de las maderas — Que habrá una terrible concurrencia: Qué habrá lucha entre los hierros y las maderas; entre el carbon de piedra y las leñas, concedido. Mas este no es motivo suficiente para que se abandone la produccion forestal, y ménos en nuestro pais. Los vergonzantes bosques subterráneos durará todo el tiempo que quieran sus apasionados; pero de seguro no sobrevivirán á los que se reproducen en la superficie de la tierra; á los que verdean á la luz del sol; á los que embellecen el pais; á los que protegen la agricultura y al hombre, á los que por tantos títulos se recomiendan á la solicitud del Gobierno de S. M.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el día ó hubiere en lo sucesivo.

Habrà tambien igual número de suplentes.

Art 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de

25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Art 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente con auto de prision, y los que esten inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de 70 años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art 8.º Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Art 9.º Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de sus Juzgados.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez de paz.

Art. 10. Para ser Secretarios de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de 20 años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los Secretarios y alguaciles del municipio.

Art 11. Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaría serán de cuenta del Secretario.

Art. 12. Los Secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion, de los demas registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivar.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas facil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1855.— El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Real orden.—Excmo. Sr.; Terminada la impresion de la ley de enjuiciamiento civil con el esmero y correccion que merecen las obras de esta importancia; circulada y puesta á la venta pública des-

de el dia de hoy, es la voluntad de S. M. que desde esta fecha principie á tener cumplido efecto lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 5 del corriente, por el cual se dignó S. M. aprobar el proyecto presentado por la comision encargada de este trabajo, y que se prevenga á los tribunales, Juzgados y demas autoridades á quienes convenir pueda, que solo se tendrán por auténticos y oficiales los ejemplares de dicha ley que lleven el sello de este Ministerio, y se consideraran impresos fraudulentamente los que carezcan de este requisito y de las demas contraseñas, procediéndose contra sus autores en los términos que las leyes previenen por ser asimilado la voluntad de S. M., que siendo esta obra propiedad del Estado, tenga respecto de ella la mas puntual observancia del art. 10 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria (1).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1855.—Manuel de la Fuente Andres.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: En conformidad á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 28 de Octubre último, creando una Junta que examine y manifieste si convenirá que la riqueza pecuara que hoy figura amalgamada con la rústica y urbana, puede y debe sujetarse separadamente á un impuesto especial, asi como el sistema seguido por la Administracion para la formacion de la estadística territorial del Reino y ejecucion de sus operaciones evaluatorias; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á V. E. con el carácter de Presidente, y con el de Vocales á Don Alejandro Olivan, el Marques de Perales, D. José Alvaro de Zifra, el Marques de Corvera, D. Laureano Figuerola, D. José Trinidad Herrero, Diputados á Cortes, y D. Juan Bautista Trúpida, Director general de Contribuciones, y al Jefe de la Sección especial de Estadística D. Marcelino de Luna, que desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 1.º de Noviembre de 1855 =Brul. Sr. D. Miguel Roda.

Núm. 914

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. Estadística.

Todos los pueblos de esta provincia que se hallen situados en las estremidades de su circunferencia, lo manifestarán á esta Administracion dentro del preciso término de 10 dias, ó sea para el 20 del actual, sin escusa de ningun género.

Manifestarán ademas con qué pueblos de otras provincias confinan, espresando los nombres de los unos y de las otras, y la posicion oriental en que se encuentran, respecto á los cuatro puntos cardinales en que se divide la esfera.

Dirán tambien el nombre y clase de lindero que los separa, espresando si es un rio, ó un monte, ó un mojon ó una linea imaginaria que se estiende de un punto á otro.

Todos estos pueblos que se encuentren en el caso de que se trata, remitirán al propio tiempo un duplicado legalmente autorizado, de sus cartillas evaluatorias, ó sean cuentas de productos y gastos de las diferentes clases de cultivos y utilidades de la ganadería, acompañadas de sus respectivas demostraciones, con toda la exactitud que requieren y precisa conformidad al modelo núm. 2.º unido á la circular de la Direccion geneal de contribuciones de 7 de Mayo de 1850,

(1) Artículo citado. «Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretexto de anotarla, comentarla, adicionarla ó mejorar la edicion, sin permiso de su autor. El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá no obstante, darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

con espresion de la medida agraria que use cada localidad y número de pies lineales que contenga.

Los pueblos de que se trata que tuvieran ya remitidas dichas cartillas, lo espresarán así y la fecha con que lo hicieron, pero esta circunstancia no impide que remitan ahora el duplicado que anteriormente se cita á fin de facilitar el vasto trabajo que perentoriamente se sirve reclamar la mencionada Direccion general.

La claridad con que vá espresado este pedido parece no debe dar lugar á dudas ni interpretaciones en su cumplimiento, mas sin embargo y con el fin de esclarecerle, se pone á continuacion el modelo de la nota que deberán formar, para el primer caso, si no mas molestia que el sencillo trabajo de llenar todas sus casillas arregladas á lo anteriormente dicho.

Este medio es á no dudarlo el mas obvio y preciso, en concepto de esta Administracion, para evitar errores, y conseguir la exactitud y conformidad tan necesaria en la redaccion de semejante documento, en términos que no halla voces bastantes con que encarecerla.

Está persuadida que todos los municipios se anticiparán á sus deseos y que no habrá uno solo á quien tenga que marcarse de negligente ó inveraz en el trabajo de que se trata.

Todos los demas pueblos, villas y ciudades que se hallen dentro de la zona ó radio de esta provincia quedan en el preciso deber de manifestarlo así á esta Administracion en igual fecha que la ya espresada.

A los que se hallen en este caso se les encarece tambien la mas esquisita puntualidad. Dios guarde á VV. muchos años Zaragoza 10 de Noviembre de 1855 = Miguel Belluga —Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

NOTA. Si algun pueblo de esta provincia confinare con uno ó mas pueblos de otra provincia se espresarán los que sean.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.		Pueblo de			
Pueblos de la provincia de Zaragoza.	Pueblos de otras provincias con que confinan.	Provincias á que corresponden.	Puntos donde confinan.	Clase de linderos.	Observaciones.
Ardisa	Biscarrués	Huesca.	Oriente.	Rio Gállego.	
Tiermas	San Salvador de Lira	Navarra.	Norte.	Monte.	

Fecha y firma del Alcalde y Secretario.

NOTA de la situacion topográfica en que se halla colocado este pueblo, en la estremidad de esta provincia, nombre del pueblo con quien confina, provincia á que corresponde y clase de los linderos que los dividen.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 915

Circular núm. 265

Cange de billetes del anticipo de 230 millones de reales.

En cumplimiento á lo dispuesto por las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de Hacienda pública en el artículo 5.º de la circular de 10 de Agosto último, cesa desde la publicacion de este anuncio la admision de cartas de pago de dicho anticipo en pago de bienes nacionales y redencion de censos y foros, autorizada por el artículo 2.º del Real decreto de 26 de Julio último; procediéndose desde el Martes 13 del corriente al cange de billetes con arreglo á lo preceptuado en los artículos 6.º, 7.º y 8.º de la mencionada instruccion, á cuyo efecto acudirán oportunamente los interesados á la Administracion principal de Hacienda pública para el reconocimiento de las cartas de pago que han de cangearse por billetes, á fin de que reconocida su legitimidad y con los requisitos que estan prevenidos, se verifique el cange que tendrá efecto todos los dias no feriados en la Tesorería de provincia de doce á una del dia, á contar desde el dia 13 del corriente que se ha señalado.

Lo que se inserta en el Boletín oficial y diarios de avisos para conocimiento de los interesados. Zaragoza 9 de Noviembre de 1855.—El Gobernador, Francisco Moreno.

Número 916.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Necesitando esta Diputacion provincial tener un conocimiento exácto de las acciones que poseen los pueblos de esta provincia, impuestas en el Banco de San Fernando, y réditos que deban percibir, con el objeto de reclamar su importe, espera que los Ayuntamientos de la misma remitan relacion de ellas en el preciso término de ocho dias bajo su responsabilidad. Zaragoza 9 de Noviembre de 1855.—El Presidente, Francisco Moreno.—Pedro Conde, secretario.

Núm. 917.

El Director del Hospital provincial de Ntra.Sra. de Gracia, ha hecho presente á esta Diputacion, que los Ayuntamientos de Embid de la Ribera, La Almonia, Pedrola y el de esta capital, no han cumplido todavia con el pago de las estancias causadas por los quintos de su respectiva poblacion, correspondientes al reemplazo del año próximo pasado. Y al mismo tiempo que se prevenga á las municipalidades de los pueblos que á continuacion se expresan, concurren á satisfacer la cantidad que se les designa por las estancias que han devengado tambien en dicho establecimiento los quintos del presente reemplazo; y la Diputacion en su consecuencia ha dispuesto se prevenga á unas y otras municipalidades, que inmediatamente comisionen persona que se presente en la precitada Direccion á satisfacer sus adeudos por dicho concepto, en inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Pueblos.	Rs.	La Almonia	68
Almonacid de la Sierra	68	Morata de Giloca. . .	16
Aguaron	108	Maella.	12
Aranda	288	Malon.	472
Balbuente.	64	Malejan	84
Belchite.	120	Pedrola	100
Calatayud.	176	Sádava.	104
Epila.	188	Villanueva de Gállego	172
Farasdues.	60	Zaragoza.	120

Zaragoza 11 de Noviembre de 1855.—El Presidente, Francisco Moreno.—Pedro Conde, Secretario.

Núm. 918.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA. Direccion general de Instruccion pública.—Anon-

cio.—Por fallecimiento de D. Juan Taboada y Patiño, catedrático de la facultad de Jurisprudencia en la Universidad de Santiago, se halla vacante en dicha facultad una categoría de ascenso. Los catedráticos que adornados de los requisitos prevenidos por la legislacion vigente, se crean con derecho á la expresada categoría remitirán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de sus Rectores respectivos, acompañadas de la relacion de sus méritos y servicios, en el término de un mes á contar desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que no se dará curso á instancia alguna pasado que sea dicho plazo. Madrid 7 de Noviembre de 1855.—El Director general, Juan Manuel Montalban.—Es copia.—El Vice-Rector, Jorge Schar.

Núm. 919.

D. Manuel Gimenez de Saavedra, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto y pregon á Tomas Perella, natural del pueblo de Forz, contra quien estoy procediendo criminalmente de oficio, sobre hurto de efectos á D. Florentino Hurgarte vecino de Utebo, para que en término de 9 dias se presente en las cárceles nacionales de rejas adentro á oír los cargos que le resultan; pues si asi lo hiciere se le administrará justicia, y en otro caso se sustanciará el procedimiento en rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en Zaragoza á 6 de Noviembre de 1855.—Manuel Gimenez de Saavedra.—Por su mandado é indisposicion de Campillo, José Colomer.

Núm. 920.

Don Angel Maria de Pozas, Abogado del Ilustre colegio de esta capital, Notario del número y caja de la misma, segundo Alcalde constitucional de Zaragoza.

En virtud del presente, hago saber: que en espediente promovido en esta alcaldia ante el infrascripto Escribano para llevar á efecto lo contenido en cierto juicio de paz, se saca á pública subasta la finca siguiente.

Una casa sita en esta ciudad y su calle de la Sombrereria demarcada con el número 174, confrontante con otra de la viuda de Cristobal Martin y otra de la obreria del Pilar, la cual se hace con el derecho adquirido del fundo en virtud de carta de Gracia con que la poseen los egecutados y ha sido tasada en la cantidad de 31 775, rs. se ha señalado para su tranza el dia 21 de los corrientes y hora de las once de su mañana en la casa de mi habitacion sita en la calle del caso número donde se rematará á favor del mas beneficioso postor y bajo los pactos y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía del actuario Dado en Zaragoza á 6 de Noviembre de 1855.—Angel Maria de Pozas.—Por su mandado, José Garcia.

Núm. 921.

Desde el dia 8 de los corrientes se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento constitucional de Zuera el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta y venta de sus montes al Vallones y partidas anunciadas. Zaragoza 9 Noviembre de 1855.—El comisario, Francisco Ibañra.

PARTE NO OFICIAL.

Los partidos de médico y boticario de Moyuela se hallan vacantes á partido abierto, siendo su dotacion sobre 4600 rs la del 1.º y 4000 la del 2.º, con mas los agregados á partido cerrado de Plenas y Moncha con el asignado el 1.º de 7 cahices centeno en el verano y 880 rs. en azafranes para el médico, y 8 cahices centeno al verano y 700 rs. en azafranes al boticario, el 2.º 80 duros al médico y 60 al boticario la mitad en el verano y la otra mitad en azafranes, en especies ó dinero, el que quiera pretender dichas vacantes remitirá sus solicitudes francas de porte al Sr alcalde hasta el 15 de Noviembre que se proveerá.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.